

SANTIAGO DE CALI, 11/04/2024

08SE202474760010001039  
Al responder por favor citar este número de radicado  
**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor(a), Doctor(a),  
Representante legal o quien haga sus veces  
INFASHION GROUP SAS  
ATTE. GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA  
KR 37 15-96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO. Email: admon@infashiongroup.com  
YUMBO

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Resolución:** 1002 de fecha 12/03/2024. ID: 15172560  
**Radicación** 11EE2023737600100017449; 11EE2023737600100021356 DE 01/12/2023  
**Querellante:** DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA y MARYORI ALEXANBDRA GONZALEZ

Respetado Señor(a), Doctor(a),

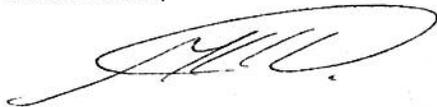
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.026.498, quien obra como Representante Legal de INFASHION GROUP SAS, el contenido de la Resolución 1002 de fecha 12/03/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 5 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos [jmendezm@mintrabajo.gov.co](mailto:jmendezm@mintrabajo.gov.co); [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención presencial**  
Con cita previa en la Dirección  
Territorial del Valle del Cauca,  
Av 3 Nte 23AN-02, Avenida de las

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

# Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,  
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



<b>472</b> 7023 000	POSTEXPRES Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 17055336	Fecha Pre-Admisión: 11/04/2024 14:12:55	YG302131143CO																														
	Remitente Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo-cal Dirección: AVENIDA 3 NORTE # 23 AN 02 NITAC.CIT: 820115226 Referencia: 1059 Teléfono: 5122022 ext 4352 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo 7777800	Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td>RE</td><td>Refusado</td><td>CI</td><td>NO</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>NO</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Descendimiento</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Dirección errada</td></tr></table>	RE	Refusado	CI	NO	Cerrado	NE	No existe	NI	NO	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Descendimiento	FM		Fuerza Mayor					Dirección errada	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: Jhon A. Quiroz C.C. G.G. 101 37 3381 Gestión de entrega: 12 ABR 2024
RE	Refusado	CI	NO	Cerrado																													
NE	No existe	NI	NO	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Descendimiento	FM		Fuerza Mayor																													
				Dirección errada																													
	Destinatario Nombre/Razón Social: INFASHION GROUP SAS Dirección: 15-96 EC ACOPI EN EL MC DE YUMBO Ciudad: YUMBO Código Postal: Código Operativo 7223000 Depto: VALLE DEL CAUCA Dice Cargador: Actualmente Observaciones del Cliente: Ortazer	Valor Declarado \$0 Valor Flete \$1.100 Costo de manejo \$0 Valor Total \$1.100 COP	77770007023000YG302131143CO																														





ID: 15172560

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RAD.** 11EE2023737600100021356  
11EE2023737600100017449

**QUERELLANTE:** MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462  
DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504

**QUERELLADO:** INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0

**RESOLUCIÓN No. 1002**

(Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024)

**“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escritos con radicados Nros. **11EE2023737600100017449** del 02 de octubre de 2023 y **11EE2023737600100021356** del 01 de diciembre de 2023, los querellantes **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504** y **MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**, presentan escritos de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, señalando entre otros lo siguiente:

**MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**

“(…)

*En contra de la empresa INFASHION grupo, soy Maryori Alexandra Gonzalez noguera identificada con el número de identificación 31485462 soy una paciente oncológica diagnosticada con un CA de mama izquierda her2 triple positive.*

*Por tal motivo he sido incapacitada durante 11 meses desde enero del 2023, esta empresa no ha pagado las mis cesantías a la entidad porvenir cesantías del año 2022 que debieron ser depositadas el 14 de febrero del 2023 hasta fecha no ha realizado el depósito de las mismas antes mencionadas, como también la seguridad hasta el momento se encuentra en*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*mora y ha retrasado mis tratamientos médicos tales como quimios terapias y citas médicas, también ha retrasado el pago de mis incapacidades poniéndome en una situación de desespero por no tener mi mínimo vital a tiempo llevándome a ponerles una tutela para que realizara dichos pagos pero ni así ellos se ponen al día, la empresa no está cumpliendo con las normas laborales como es el pago de la seguridad social a tiempo, no pago de las cesantías al fondo correspondiente.*

*También le envié un derecho de petición solicitando que se pusieran al día con el pago de las cesantías el día 31 de octubre del presente año, mi máxima preocupación es que la empresa ya no tiene sitio físico el cual se pueda ir, como tampoco hay alguien que responda los correos o solicitudes que se requieran dejándome sin poder tener una comunicación con ellos.*

(...)" (f. 1).

- Anexa a su escrito, copia del contrato individual de trabajo suscrito el 20 de enero de 2022 (f. 2 al 5).
- Historia clínica (f. 6 al 8).

**DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504**

"(...)

*Se solicita a la empresa **INFASHION GROUP SAS e INFASHION WORLD COMPANY SAS**, pronunciarse ante el no cumplimiento del proceso de liquidación y la no disposición para informar del mismo, así mismo efectuar el pago correspondiente de liquidación.*

(...)" (f. 11).

Anexa copia del derecho de petición enviado el día 05 de julio a su empleador (f. 11).

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto No. **6497** del 27 de diciembre de 2023, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con las solicitudes radicadas bajo los radicados Nros. **11EE2023737600100017449** del 02 de octubre de 2023 y **11EE2023737600100021356** del 01 de diciembre de 2023; siendo abogado con Auto **0153** del 17 de enero de 2024 (f. 9 y 29).

**TERCERO:** Consultada la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES y en el Registro Único Tributario RUT, se establece a fecha 11 de enero de 2024, que la examinada registra como dirección de notificación en la **CARRERA 37 # 15 – 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico [admon@infashiongroup.com](mailto:admon@infashiongroup.com), de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 12 al 28).

**CUARTO:** Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2024, se solicitó al nivel central del Ministerio del trabajo la remitir relación de planillas de aportes a seguridad social del año 2023, correspondiente a los querellantes **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504** y **MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**, se obtiene respuesta en igual fecha (f. 30 al 34).

**QUINTO:** Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nro. **08SE2024737600100001332**, **08SE2023737600100001491**, **08SE2023737600100001494** y **08SE2023737600100001496** del 18 de enero de 2024, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, así mismo se requirió a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR SA NIT. 800144331-3** (f. 35 al 59):

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

RADICADO	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	ESTADO	FOLIO
08SE2024737600100001332	17/01/2024	Querellado	<a href="mailto:admon@infashiongroup.com">admon@infashiongroup.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102710 del 18 de enero de 2024.  Mensaje en la bandeja de entrada del receptor, sin apertura o lectura.	35 al 37
08SE2024737600100001332	17/01/2024	Querellado	<a href="mailto:Controlinterno.infashion@gmail.com">Controlinterno.infashion@gmail.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102711 del 18 de enero de 2024.  El destinatario abrió y leyó la comunicación, no se dio respuesta	35 al 36 y 38
08SE2024737600100001332	17/01/2024	Querellado	Carrera 37 # 15 – 96 sc acopi en el mc de yumbo	Devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO RESIDE"  Guía Nro. YG301556760CO	35 al 36 y 39 al 53
08SE2024737600100001491	18/01/2024	AFP PORVENIR	Carrera 13# 26 A – 65 Bogotá D.C.	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102717 del 18 de enero de 2024.  El destinatario abrió y leyó la comunicación, no se dio respuesta	54 al 55
08SE2024737600100001494	18/01/2024	Querellante	<a href="mailto:Dulceale301981@gmail.com">Dulceale301981@gmail.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102722 del 18 de enero de 2024.  El destinatario abrió la comunicación, no se dio respuesta	56 al 57
08SE2024737600100001496	18/01/2024	Querellante	<a href="mailto:Darwinarteaga18@gmail.com">Darwinarteaga18@gmail.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102723 del 18 de enero de 2024.  El destinatario abrió y leyó la comunicación	58 al 59

**SEXTO:** A través de escrito con radicado Nro. 11EE2024737600100001067 del 19 de enero de 2024 (f. 60), el querellante **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504** da respuesta al requerimiento anexando copia de los siguientes soportes:

- Certificado laboral del 05 de junio de 2023 (f. 61).
- Contrato individual de trabajo, suscrito el 01 de noviembre de 2020 (f. 62 al 64).
- Extracto de Cuenta de ahorros del banco Davivienda, correspondiente al mes de junio de 2023 (f. 65).
- Consulta RUES de la empresa INFASHION WORLD COMPANY SAS (f. 66).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Otro si al contrato individual de trabajo, de fecha 16 de marzo de 2022 (f. 67).
- Carta de terminación de contrato de fecha 05 de junio de 2023 (f. 68).

**SÉPTIMO:** Mediante radicado Nro. 08SE2024737600100003987 del 12 de febrero de 2024, se requirió nuevamente a la empresa examinada, siendo este enviado electrónicamente al correo [admon@infashiongroup.com](mailto:admon@infashiongroup.com) quedando el mensaje en la bandeja de entrada del receptor, sin apertura o lectura, según consta en el Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 112748 del 12 de febrero de 2024, siendo reconsultada el día 05 de marzo de 2024, manteniendo su estado de correo sin apertura o lectura (f. 73 al 75).

**OCTAVO:** Consultada nuevamente la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 05 de marzo de 2024, que la examinada registra como dirección de notificación la **CARRERA 37 # 15 – 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico [admon@infashiongroup.com](mailto:admon@infashiongroup.com), de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de que no ha renovado su registro desde el año 2002 (f. 12 al 28).

### III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Certificados de existencia y representación legal de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, de fechas 11 de enero de 2024 y 05 de marzo de 2024 (f. 12 al 15 y 76 al 79)
- Requerimientos de información Nros. 08SE2024737600100001332 del 17 de enero de 2001 y 08SE2024737600100003987 del 12 de febrero de 2024, y trazabilidades de comunicación (f. 35 al 53 y 73 al 79).
- Radicado Nro. 11EE2024737600100001067 del 19 de enero de 2024 (f. 60), a través del cual el querellante **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504** da respuesta al requerimiento anexando copia de los siguientes soportes:
  - Certificado laboral del 05 de junio de 2023 (f. 61).
  - Contrato individual de trabajo, suscrito el 01 de noviembre de 2020 (f. 62 al 64).
  - Extracto de Cuenta de ahorros del banco Davivienda, correspondiente al mes de junio de 2023 (f. 65).
  - Consulta RUES de la empresa **INFASHION WORLD COMPANY SAS** (f. 66).
  - Otro si al contrato individual de trabajo, de fecha 16 de marzo de 2022 (f. 67).
  - Carta de terminación de contrato de fecha 05 de junio de 2023 (f. 68).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

De la reclamación solicitada por los querellantes **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504** y **MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **6497** del 27 de diciembre de 2023 (f. 9 y 19).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante centra su inconformidad, para el caso de la señora **MARYORI ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**, en el presunto no pago de seguridad social y no pago de prestaciones sociales y para el caso del señor **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504**, el presunto no pago de liquidación final de salarios y prestaciones sociales, según describen dentro de sus escritos de solicitud de investigación administrativa Nros. **11EE2023737600100017449** del 02 de octubre de 2023 y **11EE2023737600100021356** del 01 de diciembre de 2023 (f. 1 al 8 y 10 al 11).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Que de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) posibles direcciones de notificación para la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, una física y otra electrónica, a las que consecuentemente se remitió el requerimiento con radicados Nro. **08SE2024737600100001332** del 17 de enero de 2024 y **08SE2024737600100003987** del 12 de febrero de 2024; siendo infructuosos los intentos de comunicación, dado que, el requerimiento físico fue devuelto, por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO RESIDE"; y en cuanto a los correos electrónicos, el servidor de destino no envió notificación de entrega y lectura por parte del querellado:

RADICADO	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	ESTADO	FOLIO
08SE2024737600100001332	17/01/2024	Querellado	<a href="mailto:admon@infashiongroup.com">admon@infashiongroup.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 102710 del 18 de enero de 2024.  Mensaje en la bandeja de entrada del receptor, sin apertura o lectura.	35 al 37
08SE2024737600100001332	17/01/2024	Querellado	Carrera 37 # 15 – 96 sc acopi en el mc de yumbo	Devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO RESIDE"  Guía Nro. YG301556760CO	35 al 36 y 39 al 53
08SE2024737600100003987	12/02/2024	Querellado	<a href="mailto:admon@infashiongroup.com">admon@infashiongroup.com</a>	Acta de envío y entrega de correo electrónico ID 112748 del 12 de febrero de 2024.  Mensaje en la bandeja de entrada del receptor, sin apertura o lectura.	73 al 75

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

***El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.***

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

**Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:**

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

## LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: “

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

**"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"**.

**La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"**.

**"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio"**.

**"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución"**.

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

"(...)

*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)"

Debemos por tanto recordar que, la averiguación preliminar es la actuación facultativa de comprobación, desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una valoración clara, precisa y circunstanciada de los hechos puestos en conocimiento o que se pretenden averiguar. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y que como mínimo debe lograrse la individualización y la plena identificación del presunto empleador lo cual en el presente caso no se la logrado.

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no se encuentra probado la existencia de un vínculo laboral, que el querellante configura un desistimiento tácito y de que no fue posible vincular al presunto infractor, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, a través de su representante legal el señor **GERMAN ANDRÉS ARIAS VALENCIA C.C. 1144026498**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 37 # 15 – 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico [admon@infashiongroup.com](mailto:admon@infashiongroup.com), datos de notificación **AUTORIZADOS** en el certificado de existencia y representación legal de la cara de comercio de Cali (f. 76 al 79), al señor **DARWIN STIVEN ARTEAGA BARBOSA C.C. 1193246504**, en su calidad de querellante, en la **CALLE 9 F # 24 – 98** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DE CAUCA** y/o al correo electrónico [darwinarteaga19@gmail.com](mailto:darwinarteaga19@gmail.com), datos de notificación **AUTORIZADOS** en el escrito inicial de querrela (f. 11), y a la señora **MARYORI**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

**ALEXANDRA GONZALEZ NOGUERA C.C. 31485462**, en su calidad de querellante, en la **CARRERA 7 AN # 3 - 65** de la ciudad de **YUMBO - VALLE DE CAUCA** y/o al correo electrónico [dulceale301981@gmail.com](mailto:dulceale301981@gmail.com), datos de notificación **AUTORIZADOS** en el escrito inicial de querrela (f. 1), en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: [jmendezm@mintrabajo.gov.co](mailto:jmendezm@mintrabajo.gov.co) – [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

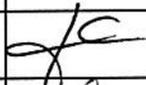
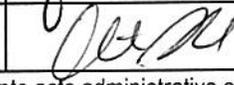
**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(\*FIRMA\*)

**JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		